

Auto No. 02229,

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N° 0656 del 15 de Marzo de 2005 (fls6-9), el entonces Departamento Técnico administrativo del Medio Ambiente (DAMA), otorgó permiso de vertimientos por el término de (5) años, a JARDINES DEL RECUERDO - PARQUES Y FUNERARIAS S.A, ubicado en la Autopista Km 13 de Bogotá D.C, dicho establecimiento se encontraba encargado a la firma apoderada INGEAMCO LTDA representada legalmente en calidad de gerente por el señor GILBERTO MANUEL RICAURTE.

Que la mencionada Resolución se notificó personalmente el día 08 de Abril de 2005 (respaldo folio 9), a la señora NANCY MORA ORJUELA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.597.847, en calidad de Representante Regional en la ciudad de Bogotá D.C, según consta en respaldo de folio 16, quedando ejecutoriada el mismo día de notificación.

Que en el **ARTÍCULO SEGUNDO** numeral 1 de la citada Resolución se señaló:

*"(...) El establecimiento comercial denominado **JARDINES DEL RECUERDO Parques y Funerarias S.A**; a través de su representante legal o quien haga sus veces debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- 1. Presentar una caracterización anual de vertimientos líquidos de manera anual en el mes de Marzo. El muestreo debe ser compuesto, que complete los parámetros de: pH, Temperatura, DBO<sub>5</sub>, DQO, Sólidos Sedimentables (SS), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas, Tensoactivos (SAAM, adjuntando las tablas de resultados de campo, laboratorio y las custodias de las muestras. La jornada de caracterización y análisis de muestras debe ser realizada por un laboratorio certificado por la autoridad competente (...)"*

**Auto No. 02229,**

Que mediante Resolución N° 1864 del 10 de Agosto de 2005 (fls10-14), el Departamento Técnico administrativo del Medio Ambiente (DAMA), analizó el recurso de reposición presentado a la Resolución N° 0656 del 15 de Marzo de 2005 mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos por el término de (5) años, a JARDINES DEL RECUERDO - PARQUES Y FUNERARIAS S.A, presentado por la señora NANCY MORA ORJUELA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.597.847, en calidad de Representante Regional en la ciudad de Bogotá D.C, del cual se extrae lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la Resolución No. 656 del 15 de Marzo del 2005 mediante la cual otorgó un permiso de vertimientos a las sociedad JARDINES DEL RECUERDO- PARQUES Y FUNERARIAS S.A, localizada en la Autopista Norte Km 13 Parque Cementerio, con NIT 860015300-0 por la razones expuestas en la presente providencia*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Otorgar a la sociedad denominada PARQUES Y FUNERARIAS S.A un término único para la presentación del muestreo de cadaverina y putrecina en los pozos de agua subterránea de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente providencia (…)*”.

Que la mencionada Resolución se notificó personalmente el día 08 de Septiembre de 2005 (respaldo folio 14), a la señora NANCY MORA ORJUELA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.597.847, en calidad de Representante Regional en la ciudad de Bogotá D.C, quedando debidamente ejecutoriada el mismo día de notificación.

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de Control y Seguimiento ambiental al predio identificado anteriormente, determinó mediante Concepto Técnico No. 5298 del día 02 de Junio de 2015 (folios 1-5) del cual se extrae que:

“(…)”

**1. OBJETIVO**

*Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento denominado PARQUES Y FUNERARIAS SAS – PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO, representado legalmente por el señor Julián Andrés Malagón con número de Nit 860015300-0 y ubicado en el predio con nomenclatura Autopista Norte (Kr 45) No. 207 – 41.*

**2. ANTECEDENTES**

*Una vez revisada la base de datos del sistema de información FOREST, las bases de datos con que cuenta la Subdirección y el expediente referente al usuario PARQUES Y FUNERARIAS SAS – PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO, se establece que cuenta con los siguientes antecedentes.*

**Auto No. 02229,**

Acto Administrativo			Resuelve	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Res	0656	15/03/2005	Mediante la cual se otorga permiso de vertimientos al establecimiento JARDINES DEL RECUERDO – PARQUES Y FUNERARIAS S.A., por término de cinco (5) años.	Tiene como fecha notificatoria el 08/04/2005. Se determina la obligación del establecimiento a presentar anualmente durante el mes de Marzo y durante la vigencia del permiso de vertimiento los informes de caracterización de vertimientos respectivos.
Res	1864	10/08/2005	Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, confirmando lo dispuesto en la Resolución 0656 del 15/03/2005.	Tiene como fecha notificatoria y ejecutoria el 08/09/2005.

**Antecedentes Técnicos**

VERTIMIENTOS			OBSERVACIONES
TIPO	No.	FECHA	
CT	2224	07/03/2007	Por medio del cual se comunican los resultados de la visita técnica adelantada el día 05/01/2007 y se analiza el Radicado No. 2006ER16682 del 21/04/2006. Remisión de informe de caracterización de vertimientos realizada el 22/03/2006 donde en materia de vertimientos se concluyó que dio cumplimiento a lo contemplado en la normatividad vigente.
CT	13883	05/12/2007	Por medio del cual se comunican los resultados de la visita técnica adelantada el día 15/11/2007 y se analiza el Radicado No. 2007ER39864 del 24/09/2007. Remisión de informe de caracterización de vertimientos realizada el 22/08/2007 donde en materia de vertimientos se concluyó que dio cumplimiento a lo contemplado en la normatividad vigente. Luego de la revisión en el sistema de información FOREST y de la base documental de la SDA se evidenció que el establecimiento no presentó los informes de caracterización de vertimientos correspondientes a las vigencias 2008, 2009 y 2010.
OR	2014EE81876	20/05/2014	Por medio del cual se da trámite a la solicitud de permiso de vertimientos remitido a la SDA mediante radicado 2013ER116481 del

**Auto No. 02229,**

			09/09/2013 y 2013ER137826 del 15/10/2013 determinando así, que la información remitida está incompleta.
--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------

**3. INFORMACIÓN TÉCNICA DEL ESTABLECIMIENTO**

**DATOS DEL ESTABLECIMIENTO**

Nº DE CONSULTORIOS:	NO APLICA
Nº DE CAMAS:	NO APLICA
TIPO DE ESTABLECIMIENTO:	PRIVADA
ACTIVIDAD DESARROLLADA:	ACTIVIDADES DE TANATOPRAXIA O AUTOPASIAS O EXHUMACIONES

**3.1. IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO**

Área ó servicios prestados	Tipo de residuos hospitalarios infecciosos generados	Tipos de residuos hospitalarios químicos generados	Genera vertimiento no doméstico
EXHUMACIONES	Biosanitarios-Cortopunzantes	-----	NO
CREMACIÓN	Biosanitarios-Cortopunzantes	-----	NO
TALLER DE MANTENIMIENTO	-----	Aceites usados	SI

**4. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

<b>ABASTECIMIENTO DE AGUA</b>	ACUEDUCTO
<b>CONCESIÓN DE AGUAS</b>	Contaba con Resolución 4494 del 14/07/2011. Este pozo dejó de utilizarse desde que se conectaron al acueducto Ecojardín.
<b>CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEE</b>	1
<b>REGISTRO DE VERTIMIENTOS</b>	NO APLICA
<b>PERMISO DE VERTIMIENTOS</b>	NO
<b>UMERO DE RESOLUCIÓN</b>	Se otorgó un permiso mediante la Resolución 0656 de 15/03/2005 por término de cinco (5) años con fecha notficatoria del 08/04/2005. Mediante la Resolución 1864 del 10/08/2005 se resuelve un recurso de reposición, confirmando lo dispuesto en la Resolución 0656 del 15/03/2005, la cual tienen como fecha de notificación y de ejecutoria del 08/09/2005. Por lo anterior se determina como fecha de vencimiento el 07/09/2010. Se establece la obligación de presentar anualmente durante el mes de Marzo, y durante la vigencia del mismo, los informes de caracterización de vertimientos respectivos.  Mediante el radicado 2006ER16682 del 21/04/2006 la entidad remitió el informe de

**Auto No. 02229,**

	<p>caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2006 realizada el 22/03/2006 evaluando que CUMPLIÓ con lo estipulado en la normatividad vigente en materia de vertimientos.</p> <p>Por medio del radicado 2007ER39864 del 24/09/2007 el establecimiento remitió el informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2007 realizada el 22/08/2007 y en materia de vertimientos se estableció que dio cumplimiento a la normatividad vigente en la materia, para dicho informe.</p> <p>Mediante el Oficio de Requerimiento 2014EE81876 del 20/05/2014 se da trámite a la solicitud de permiso de vertimientos remitido a la SDA mediante radicado 2013ER116481 del 09/09/2013 y 2013ER137826 del 15/10/2013 determinando así, que la información remitida está incompleta.</p> <p>Luego de la revisión en el sistema de información FOREST y de la base documental de la SDA se evidenció que el establecimiento no presentó los informes de caracterización de vertimientos correspondientes a las vigencias 2008, 2009 y 2010.</p> <p>El trámite para la renovación del permiso de vertimiento se encuentra suspendido a la espera de la respuesta del establecimiento del OR 2014EE81876 del 20/05/2014 por lo que se encuentra descargando aguas residuales al recurso hídrico en el perímetro urbano en Bogotá D.C., sin el respectivo permiso.</p>
<b>POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO</b>	SI
<b>POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO</b>	PTAR
<b>CONSUMO DE AGUA (m3/mes)</b>	NO INFORMADO
<b>GESTIÓN EXTERNA DE LODOS</b>	Ecocapital

Numero	Ubicación caja de aforo	Externa	Interna	Frecuencia de descarga consumo	Cuerpo receptor
1	Externa a la PTAR	NO	SI	Flujo intermitente	Canal Torca

**5. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el sistema de información FOREST se encontró que la PARQUES Y FUNERARIAS SAS – PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO INCUMPLIÓ lo establecido en la Resolución 0656 del 15/03/2005 ya que no presentó los informes de caracterización de vertimientos correspondientes a las vigencias 2008, 2009 y 2010.

**Auto No. 02229,**

Por otro lado se presentó un incumplimiento al Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, puesto que se encuentra descargando aguas residuales al recurso hídrico en el perímetro urbano en Bogotá D.C., sin el respectivo permiso.

**6. CONCLUSIONES**

De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes del establecimiento PARQUES Y FUNERARIAS SAS – PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
No dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución 0656 del 15/03/2005 por medio de la cual se otorga permiso de vertimiento al establecimiento JARDINES DEL RECUERDO – PARQUES Y FUNERARIAS S.A. por un periodo de cinco (5) años donde se obliga al establecimiento a presentar de forma anual en el mes de Marzo y durante la vigencia del permiso, las caracterizaciones de los vertimientos no domésticos que efectúe al recurso hídrico en el perímetro urbano en Bogotá D.C., y que pueden contener sustancias de interés sanitario y/o ambiental que son sujetas a estricta vigilancia por parte de la autoridad ambiental. Lo anterior debido a que el establecimiento no presentó los informes de caracterización de vertimientos correspondientes a las vigencias 2008, 2009 y 2010.	Artículo 2°	Resolución 0656 del 15/03/2005
No dio cumplimiento a lo contemplado en el artículo 41° del Decreto 3930 puesto que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos en los términos contemplados en dicha norma.	Art 41°	Decreto 3930 de 2010

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones administrativas pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones

**Auto No. 02229,**

pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** (Negrilla fuera de texto)*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

### **Auto No. 02229,**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.



### Auto No. 02229,

Que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

### DEL PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente a petición o de oficio dictará un acto administrativo de iniciación de trámite que notificará y publicará y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera *“...infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”*. (Negrilla fuera del texto)

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)”*

### Auto No. 02229,

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

### RESPECTO A LOS VERTIMIENTOS

Que el Decreto 3930 de 2010, es la norma que regula los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados, y en los siguientes artículos señala:

*“Artículo 41. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*

***Parágrafo 1º.** Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.”***

Que respecto al parágrafo del artículo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Jurídico 199 del 16/12/2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna lo siguiente:

“(…)

#### RECOMENDACIONES

*Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado publico*

## Auto No. 02229,

*mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.*

### CONCLUSIÓN

*La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario - vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13/10/2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público. (...)*

Que el Decreto 3930 de 2010, igualmente señala lo siguiente:

**“Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV.** Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

*Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.*

*La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes... (Negrilla fuera del texto)*

**Artículo 59. Sanciones.** El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Negrilla fuera del texto)

Que la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", en su artículo 9 establece: (...) Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)

**Auto No. 02229,**

**ACTUACIÓN A SEGUIR**

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados mediante concepto técnico No. 05298 del día 02 de Junio de 2015, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de PARQUES Y FUNERARIAS SAS – PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO, identificado con con Nit 860015300-0 y ubicado en el predio con nomenclatura Autopista Norte (Kr 45) No. 207 – 41 en la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor JULIÁN ANDRÉS MALAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 80.227.786 o quien haga sus veces, presuntamente por incumplir con la Resolución 0656 del 15 de Marzo de 2005, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos; ya que el mencionado establecimiento debió remitir informes de caracterización de vertimientos anualmente desde el mes de Marzo de 2005 y durante la vigencia del permiso, sin embargo no se encuentran registros de caracterizaciones para los años 2008, 2009, 2010; además no dio cumplimiento a lo contemplado en el artículo 41° del Decreto 3930 de 2010, puesto que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos en los términos contemplados en dicha norma.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Entidad.

Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de PARQUES Y FUNERARIAS SAS – PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO, identificado con Nit 860015300-0 y ubicado en el predio con nomenclatura Autopista Norte (Kr 45) No. 207 – 41 en la localidad de Suba de esta ciudad, representado legalmente por el señor JULIÁN ANDRÉS MALAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 80.227.786 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en materia de vertimientos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Auto No. 02229,**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a PARQUES Y FUNERARIAS SAS – PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO, identificado con Nit 860015300-0 y ubicado en el predio con nomenclatura Autopista Norte (Kr 45) No. 207 – 41 en la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor JULIÁN ANDRÉS MALAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 80.227.786 o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Transversal 16 A No. 46 – 24 – teléfono 6684747 localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá, D.C. a los 22 días del mes de julio del año 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-4765*

**Elaboró:**

BREYNNER ARMANDO ORTEGON  
OLIVERA

C.C: 1075657952 T.P: 237461

CPS: CONTRATO 1139 DE 2015 FECHA EJECUCION: 1/07/2015

**Revisó:**

Adriana del Pilar Barrero Garzón

C.C: 52816639 T.P: 150764

CPS: CONTRATO 623 DE 2015 FECHA EJECUCION: 1/07/2015

Luis Carlos Perez Angulo

C.C: 16482155 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 700 DE 2015 FECHA EJECUCION 3/07/2015



**Auto No. 02229,**

**Aprobó:**

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C: 51889287

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 1/07/2015

**Aprobó y firmó:**

Alberto Acero Aguirre

C.C: 793880040

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 22/07/2015